



GOBIERNO DE ARAGÓN
DPTO. AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE
REGISTRO GENERAL

10 JUN 2020

SALIDA n.º 108945



Dirección General de
Medio Natural y Gestión Forestal
Plaza de San Pedro Nolasco, 7
50001 Zaragoza

Federación Aragonesa de Montañismo
C/ José Luis Albareda, 7, 4º 4ª,
50004 Zaragoza

Zaragoza,

Ref.: MAF/

Asunto: limitación de escalada en Sallent de Gállego

Se adjunta para su conocimiento resolución por la que se limita temporalmente la práctica de la escalada en determinado sector de "Peña Foratata", T.M. Sallent de Gállego, en aras de la conservación de la fauna amenazada.

Diego Bayona Moreno
Director General de Medio Natural y Gestión Forestal



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO NATURAL Y GESTIÓN FORESTAL EN RELACIÓN A LA PRACTICA DE LA ESCALADA PARA EVITAR DAÑOS A FAUNA AMENAZADA EN T.M. DE SALLENT DE GALLEGO (HUESCA).

Antecedentes

Primero.- Mediante resolución de 15 de abril de 2016 la Dirección General de Sostenibilidad limitó la práctica de la escalada hasta el 31 de julio de ese mismo año en el extremo occidental de "Peña Foratata" en T.M. de Sallent de Gállego (Huesca), en aras de la conservación de la fauna amenazada y en concreto de la especie *Gypaetus barbatus*. Dicha resolución implementaba igualmente dicha regulación para el periodo 1 de diciembre a 31 de julio inclusive en las tres siguientes temporadas de cría — hasta el 31 de julio de 2019 — sometiéndose a revisión si la unidad reproductora cambiaba de zona de nidificación.

Segundo.- En fecha 12 de marzo de 2020 se emite informe por parte de biólogo adscrito al Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de Huesca, que concluye con la proposición de proceder a renovar la limitación, en condiciones similares en cuanto a ámbito y temporalidad a las de la resolución de 15 de abril de 2016, al objeto de evitar fracasos en la reproducción de la citada unidad nidificante de quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*).

Tercero.- En fecha 14 de marzo de 2020, por el Real Decreto 463/2020, se declara el estado de alarma con el fin de afrontar la situación de emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19, quedando limitada la circulación de personas y de determinadas actividades y de cuyo cumplimiento se deriva la desaparición del riesgo citado anteriormente.

Cuarto.- Durante la vigencia de las nuevas prórrogas del estado de alarma, se ha iniciado un gradual levantamiento de las medidas de contención; de modo que en base a la recuperación de movilidad de personas y de desarrollo de actividades deportivas en determinadas circunstancias vuelve a existir el riesgo de fracaso reproductor por la práctica de la escalada en el mencionado nido de quebrantahuesos.

Fundamentos de derecho

Primero.- El quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*) es un taxón catalogado como "especie de fauna en peligro de extinción", en virtud del Decreto 181/2005, de 6 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica parcialmente el Decreto 49/1995, de 28 de marzo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón (B.O.A num. 114 de 23 de septiembre de 2005). Asimismo se encuentra incluido en el Catálogo Español de Especies Amenazadas con la categoría de especie "en peligro de extinción", en virtud del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas (B.O.E. núm. 46 de 23 de febrero de 2011).



Segundo.- El artículo 54.5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, modificada por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, establece la prohibición genérica de molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres.

Tercero.- El Decreto 45/2003, de 25 de febrero, del Gobierno de Aragón, establece un régimen de protección para el quebrantahuesos y aprueba un Plan de recuperación para dicha especie. El artículo 2.2 de esta norma define como áreas críticas para la conservación del quebrantahuesos en Aragón "los territorios de nidificación y sus zonas de influencia, así como aquellas zonas que se identifiquen como importantes para la dispersión y asentamiento de la especie." El apartado 2 del Plan de recuperación establece que "La realización de ciertas actividades deportivas en las inmediaciones del nido puede provocar graves impactos en la reproducción de la especie. La escalada, el parapente o el senderismo pueden causar el abandono temporal o definitivo del nido en plena fase de incubación o de crianza, con riesgo evidente de pérdida de la puesta o muerte del pollo". Asimismo, los apartados 6.1.2.3 y 6.1.2.5. de dicho Plan de recuperación contemplan respectivamente la necesidad de establecer los controles legales posibles para evitar el acceso de personas a las áreas críticas y la necesidad de evaluar los riesgos derivados de las actividades deportivas y recreativas no reguladas, y, en su caso, restringirlas de manera coherente con la conservación de la especie y con el mantenimiento de la funcionalidad de las áreas críticas.

Cuarto.- La Dirección General de Medio Natural y Gestión Forestal es el órgano competente en materia de conservación de la biodiversidad y de la fauna silvestre en virtud del Decreto 25/2020, de 26 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, así como del cumplimiento del Plan de Recuperación del Quebrantahuesos en virtud del artículo 6º.1 del Decreto 45/2003, de 25 de febrero, del Gobierno de Aragón.

Vistos los hechos y fundamentos jurídicos que anteceden, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón; y demás disposiciones de pertinente y general aplicación he adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero.- Prohibir la práctica de la escalada y acceso a la pared hasta el 31 de julio de 2020 en parte del sector suroccidental de "Peña Foratata" en T.M. de Sallent de Gállego (Huesca) en aras de la conservación de la fauna amenazada, y en concreto de la especie *Gypaetus barbatus*. Dicha limitación se concreta, considerando el sistema de referencia UTM (Huso 30, Datum ETRS89), del siguiente modo:

- Al este de la línea definida por los puntos con coordenadas: 716127, 4740592; 716596, 4740767 y 716657, 4748887.
- Al oeste de la línea que discurre por los puntos: 717064, 4740215; 717117, 4740535 y 717110, 4740595.



- Al norte de la isolínea de 1.900 m. entre los puntos: 716127, 4740592 y 717064, 4740215.
- Y desde la parte superior (y hacia el sur): el entorno de la cima occidental por encima de los 2.200 m. hasta el collado entre ambas cimas y, desde éste, por la repisa hasta el "Cerro Ferrandico".

Segundo.- La regulación del apartado anterior será aplicable asimismo para el periodo 1 de diciembre a 31 de julio inclusive de las tres próximas temporadas de ceba — hasta el 31 de julio de 2023 — sometiéndose a revisión si la unidad reproductora cambia de zona de nidificación.

Tercero Dar traslado de la presente resolución al Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de Huesca al objeto de que se dicten las instrucciones oportunas para que se proceda a la retirada de las vías más problemáticas, se dispongan los medios humanos precisos que garanticen el cumplimiento del anterior apartado resolutorio y se efectúe la colocación de carteles informativos indicando la mencionada prohibición en los lugares donde resulten más eficaces.

Cuarto.- Se procederá a la divulgación en los medios habitualmente utilizados por los escaladores, poniéndose expresamente en conocimiento de la Federación Aragonesa de Montañismo.

Según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, debe precisarse que las medidas y condicionado ambiental que incorpora la presente resolución quedan justificadas y motivada su necesidad por la protección del medio ambiente, que constituye una razón de interés público.

La presente resolución se dicta en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante el Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente en el plazo comprendido desde el día siguiente al de su notificación y un mes después de la suspensión del estado de alarma, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Zaragoza, a fecha de firma electrónica

Diego Bayona Moreno
Director General de Medio Natural y Gestión Forestal





ANEXO

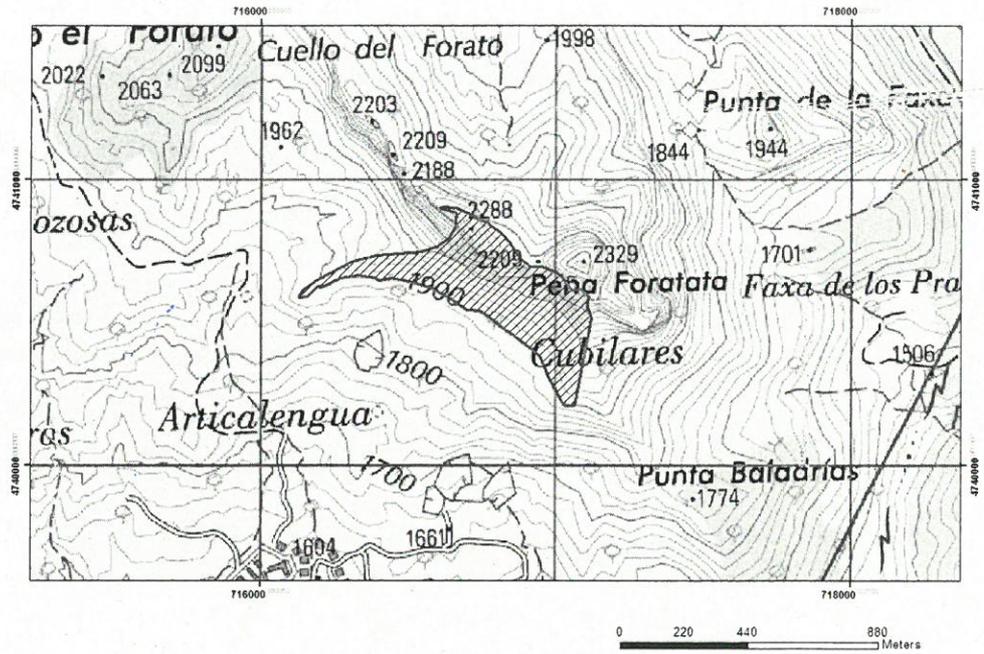


Fig. 1.- Mapa de localización de la zona de exclusión.

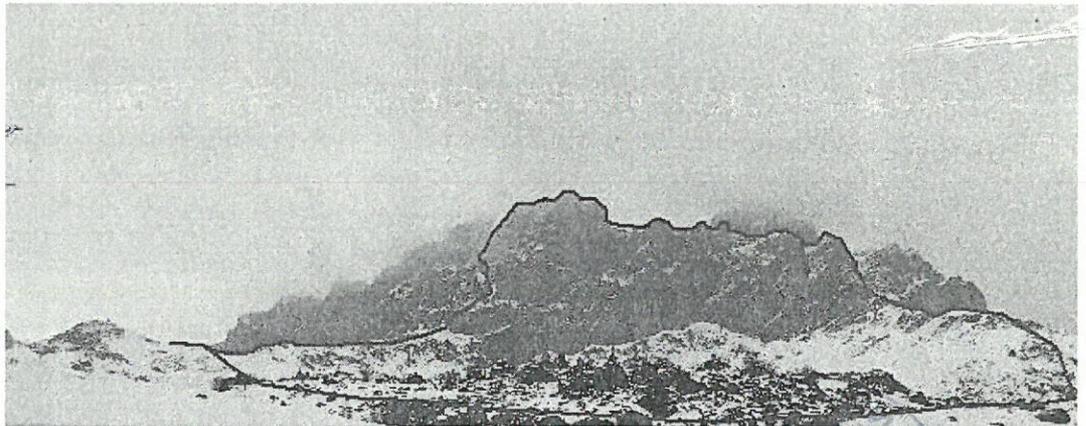


Fig. 2.- Fotografía de la con limitación de acceso y escalada.

